

“BORRADOR DE: ANTE - PROYECTO DE LEY

LEY NÚMERO _____
(DE _____ DE _____ DE 20)

Por la cual se adoptan la Bandera, el Escudo de Armas y el Himno de la República de Panamá y se reglamenta su estructura y su uso, así como el de las Banderas Extranjeras.

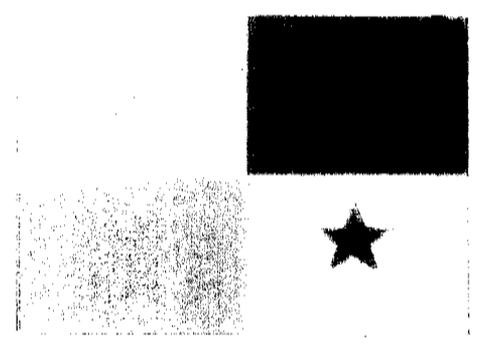
LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS DE PANAMÁ

DECRETA:

ARTÍCULO 1° - La **BANDERA** ideada por don Manuel Encarnación Amador Terreros; el **ESCUDO DE ARMAS** creado por don Nicanor Villaláz Lamela y el **HIMNO** compuesto, la letra, por don Jerónimo Ossa Escobar y la música por, el maestro, Santos Jorge Amatriaím, incluidas las modificaciones a la letra posterior a su creación son: **SÍMBOLOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.**

ARTÍCULO 2° - La **BANDERA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ:** Es el símbolo representativo de independencia y soberanía; el **ESCUDO DE ARMAS:** el honor, la dignidad, poder y respeto a la nación y el **HIMNO:** es el canto glorioso de libertad del Estado panameño.

ARTÍCULO 3° - La BANDERA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ:



Consiste en un rectángulo dividido en cuatro cuarteles así: el primero superior, cerca del asta color blanco, con una estrella azul de cinco puntas; el segundo superior a continuación del ya descrito, de color rojo; el primero inferior, cerca del asta, de color azul; y el segundo inferior a continuación de éste, de color blanco, con una estrella roja de cinco puntas y guardarán su proporción diametral con base en el tamaño del símbolo utilizado.

ARTÍCULO 4° - La BANDERA NACIONAL tiene las siguientes dimensiones; dos metros de largo por uno de ancho las que se enarbolan en los edificios públicos, Embajadas y Consulados de la República, acreditados en el extranjero, escuelas, colegios y universidades públicas o privadas. Para los barcos con matrícula panameña, tendrán un metro y cincuenta centímetros de largo por un metro veinticinco centímetros de ancho y de cuarenta centímetros de largo por treinta y dos centímetros de ancho para los automóviles oficiales. Podrán usarse Banderas de mayor tamaño siempre y cuando se mantengan las dimensiones del tamaño básico establecido.

ARTÍCULO 5° - La BANDERA NACIONAL podrá ser enarbolada diariamente en los edificios públicos, Embajadas y Consulados de la República en el extranjero, escuelas, colegios y universidades públicas o privadas, estadios, coliseos, parques, plazas y en vehículos oficiales de cualquier naturaleza que conduzca al Presidente de la República, Presidente de la Asamblea Nacional de Diputados y Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 6° - No debe izarse la **BANDERA NACIONAL** en ningún caso antes de la seis de la mañana ni permanecer enarbolada después de la seis de la tarde. Durante la época de invierno, debe evitarse que el pabellón se moje y debe ser arriado ante la eventualidad de un aguacero.

ARTÍCULO 7° - Se prohíbe el uso de la **BANDERA NACIONAL** a título de anuncio o propaganda comercial, en animales, en disfraces y en las marcas de fábrica y comercio.

ARTÍCULO 8° - Es permitido vía ornamento en calles, avenida, parque, plazas, a toda apersona, institución, entidad cívica o asociación adornar balcones y recintos con **BANDERAS NACIONALES**, de acuerdo a lo establecido para su presentación en estos lugares y con banderolas, banderines y género de los colores de la Bandera Nacional, en los días de fiesta cívica o que se celebre algún acontecimiento de importancia general o local. Se prohíbe el uso de "**BANDERAS**" impresas en materiales plásticos.

ARTÍCULO 9° - En las marchas, desfiles o paradas, el uso de la bandera está permitido a representaciones de entidades oficiales, públicas, organizaciones cívicas, universidades, escuelas y colegios públicos o privados y al público en general portar la **BANDERA NACIONAL** pegadas a un asta en conmemoración de días festivos nacionales, municipales o regionales.

ARTÍCULO 10° - En los casos en que se enarbolen o se porten Banderas Extranjeras, se considera como sitio o posición de honor a la **BANDERA NACIONAL**, el lugar de la derecha en el caso de que las Banderas sean dos; en el centro en todos los casos de número impar y en lugar central, a la derecha en caos de número par, mayor de dos.

ARTÍCULO 11° - Debe enarbolarse la **BANDERA NACIONAL** a media asta, en todo el territorio nacional, cuando lo disponga el Poder Ejecutivo por duelo nacional o de naciones amigas.

ARTÍCULO 12° - Al izarse la **BANDERA NACIONAL** se elevará de forma rápida hasta el final del asta y al bajarse, descenderá lentamente y debe doblarse para ser guardada. En caso de ser izada a media hasta, se elevará de igual forma y luego se bajará hasta la mitad del asta.

ARTÍCULO 13° - La **BANDERA NACIONAL** deberá izarse todos los días lunes de cada semana, durante el período escolar, en las escuelas, colegios públicos o privados con los acordes musicales y cantados de **HIMNO NACIONAL**, en presencia del personal administrativo, educadores y educandos, además en las universidades nacionales y privadas será obligatorio la izada del pabellón nacional los días hábiles de trabajo. De igual forma durante los días de vacaciones y hay personal laborando en las instalaciones de los colegios y planteles podrá ser izada la Bandera Nacional y arreada al concluir las labores.

ARTÍCULO 14° - Es prohibido izar Banderas, Banderines, Estandartes de identificación Provincial, Distrital o Regional a la par de la **BANDERA NACIONAL**; estos deberán izarse a una distancia de dos pies (24 pulgadas) debajo de la parte superior (punta) del asta. Sólo las Banderas representativas de países amigos, podrán izarse a la par de nuestro símbolo y en iguales condiciones de dimensión y calidad del pabellón nacional.

ARTÍCULO 15° - La **BANDERA NACIONAL** podrá ser reproducida en "pines" de colores o "insignias bordadas" para ser utilizada por los ciudadanos, que así lo deseen o funcionarios públicos de los Órganos del Estado, en parte predominante del vestido de igual forma los miembros de organizaciones policiales, cívicas, deportivas, delegaciones representativas de la nación guardando el respeto que el símbolo merece.

ARTÍCULO 16° - Al desplegarse en balcones y edificios la **BANDERA NACIONAL**, se deberá colocar en forma correcta y de la siguiente manera: Cuando la bandera se extienda, horizontalmente, el rectángulo blanco con la estrella azul deberá quedar, en la parte superior y a su derecha es decir a la izquierda del observador. Cuando se extienda, en forma vertical, el rectángulo blanco con la estrella azul deberá quedar a su derecha o sea a la izquierda del observador.

ARTÍCULO 17° - Sólo a las Embajadas, Agencias Diplomáticas y Consulares y residencias del diplomático acreditado o establecidas en el país, se le reconoce el derecho de desplegar o izar Banderas Extranjeras en los edificios que ocupan. No obstante se permitirá a particulares mantener enarboladas Banderas de Naciones amigas en días feriados en días nacionales de las mismas a condición de que mantengan también izada en sitio de honor una **BANDERA NACIONAL** de las mismas dimensiones y de igual calidad. También podrán portarse Banderas Extranjeras en los actos a que se refiere el artículo 9° de esta Ley, siempre que se lleve al mismo tiempo, en posición de honor, una Bandera Nacional de las mismas dimensiones y de igual calidad.

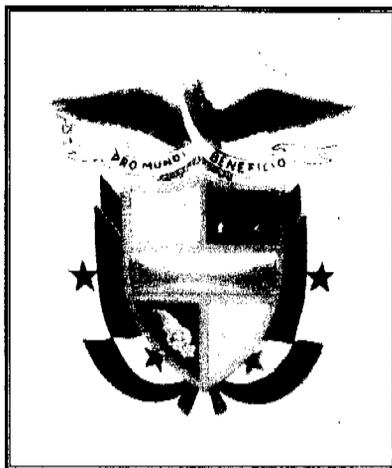
ARTÍCULO 18° - La **BANDERA NACIONAL** podrá ser utilizada para cubrir el o los féretros de ciudadanos destacados, política, social, administrativamente o por hechos heroicos que hayan realizado en el ámbito nacional o internacional, como homenaje póstumo, al momento de su entierro.

ARTÍCULO 19° - Los atletas deportivos y representantes nacionales en eventos internacionales, que obtenga premiación por sus actuaciones, podrán enarbolar la **BANDERA NACIONAL**, pegada a un asta o levantándola con ambas manos sin cubrirse el cuerpo con el pabellón tricolor.

ARTÍCULO 20° - La incineración de la o las **BANDERAS NACIONALES**, que se retiren del uso regular, el acto de cremación corresponderá al MOVIMIENTO DE MUCHACHAS GUÍAS DE PANAMÁ. La Ley reglamentará el acto.

ARTÍCULO 21° - Se prohíbe utilizar La **BANDERA NACIONAL** para la recolección de fondos públicos o privados por causas benéficas o de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 23^o - EI ESCUDO DE ARMAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ:



Es de forma comúnmente ojival y es terciado en cuanto a la división y su diseño está basado en las Leyes internacionales de la Heráldica y el Blasón.

DESCRIPCIÓN:

El jefe está subdividido en dos cuarteles; en la diestra (derecha), en campo de plata (blanco), se ven colgados una espada y un fusil en son de abandono para significar adiós para siempre a las guerras civiles, causa de nuestra ruina; en el de la siniestra (izquierda) y sobre un campo de gules (rojo) se contemplan relucientes una pala y un azadón cruzados, para simbolizar el trabajo.

En el centro o punto de honor el Escudo muestra el Istmo, en relieve, con sus mares y su cielo, se destacan la luna, que comienza elevarse sobre las ondas, y el sol que comienza a esconderse tras el monte, marcando así la hora solemne del grito de nuestra independendencia.

La punta del escudo se sub-divide en dos cantones: Diestra (derecha) dinero, en campo azul, muestra una cornucopia con monedas de oro saliendo de la boca de la figura, emblema de riqueza; y en de la siniestra, izquierda, en campo de plata (blanco), la rueda aligerada símbolo de progreso.

Sobre el Escudo y asiéndolo con sus garras y sus alas abiertas, está el águila Real, emblema de soberanía, la cabeza vuelta hacia la derecha y de su pico cuelga, de diestra a siniestra, una cinta de plata (blanca) sobre la que va estampado el lema: '**PRO MUNDI BENEFICIO**'.

Sobre el águila Real, en forma de arco, van estrellas de oro, en representación una por cada provincia que está o sea dividida la República.

Como accesorio decorativo, a cada lado del Escudo van dos pabellones nacionales súper puestos colgados de sus respectivas astas y recogidos en una moño en el centro de Escudo en la parte inferior.

ARTÍCULO 24^o - EI ESCUDO DE ARMAS, sólo podrá ser utilizado, en color **Dorado** en ambas puertas laterales traseras del auto presidencial, Presidente de la Asamblea de Diputados, Presidente de la Corte Suprema de Justicia; como membrete en la parte superior y central del papel y en los sobres en el lado izquierdo superior de los sobres de uso oficial de éstos funcionarios.

ARTÍCULO 25^o - EI ESCUDO DE ARMAS, Podrá ser pintado a colores, en la entrada o interior de edificios públicos, Instituciones Autónomas o Semi-autónomas, escuelas y colegios públicos o privados, embajadas y consulados nacionales acreditados en el exterior.

ARTÍCULO 25° - EL ESCUDO DE ARMAS, podrá ser reproducido al igual que la **BANDERA NACIONAL**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° de la presente Ley.

ARTÍCULO 26° - El HIMNO NACIONAL es el que compusieron, el maestro Santos Jorge, la música y Jerónimo Ossa Escobar la letra, con las modificaciones a su letra introducidas posterior a su creación.

La letra del Himno Nacional es la siguiente:

CORO

“Alcanzamos por fin la victoria
en el campo feliz de la unión
con ardientes fulgores de gloria
se ilumina la nueva nación.

I (Estrofa)

Es preciso cubrir con un velo
del pasado el calvario y la cruz;
y que adorne el azul de tu cielo,
de concordia la espléndida luz.

II (Estrofa)

El progreso acaricia tus lares,
al compás de sublime canción
ves rugir a tus pies ambos mares
que dan rumbo a tu noble misión.

(Coro se repite)

III (Estrofa)

En tu suelo cubierto de flores
a los besos del tibio terral
terminaron guerreros fragores
sólo reina el amor fraternal.

IV (estrofa)

Adelante la pica y la pala,
al trabajo sin más dilación,
y seremos así prez y gala
de este mundo feraz de Colón.”

(Coro: se repite y concluye)

ARTÍCULO 27° - Es obligatorio tocar el **HIMNO NACIONAL** en los actos conmemorativos del aniversario de la Independencia y demás fechas cívicas nacionales. En la toma de posesión de su cargo como Presidente de la República o Encargado del Órgano Ejecutivo. En los actos públicos y oficiales que exigen la presencia del Excelentísimo señor Presidente (a) de la República a la llegada y retirada del mandatario se entonarán los acordes musicales del “Coro del Himno Nacional”.

ARTÍCULO 28° - Se permite ejecutar de manera integral (música y voz) el Himno Nacional en actos públicos deportivos y cuando exista la participación de una o varias representaciones extranjeras, deberá ejecutarse el Himno Nacional respectivo del o los países participantes, antes que el **HIMNO NACIONAL DE PANAMÁ**, que será el último en ejecutarse.

ARTÍCULO 29° - Se prohíbe tocar el **HIMNO NACIONAL** como propaganda comercial o utilizarse en conexión con ella en cualquier lugar del territorio panameño.

ARTÍCULO 30° - Es obligatorio que todo medio radial, televisivo ejecute el **HIMNO NACIONAL** al inicio y finalización de sus transmisiones y en caso de laborar un horario de veinticuatro hora y deberá tocarse el cinco minutos antes de las doce (12) de media noche y a las seis de la mañana del día siguiente.

ARTÍCULO 31° - Esta Ley deroga o modifica cualquier Ley anterior relacionada con la adopción de los Símbolos de la República de Panamá

**Borrador de ANTE-PROYECTO DE LEY SOBRE LA ADOPCIÓN DE LOS
SÍMBOLOS PATRIOS PANAMEÑOS**

Redactada por: JOSÉ A. AMADOR VELARDE
Historiógrafo y Escritor
C.I.P. 4-55-968

Tel. Res. 772-1904
Celular- 6069-5331

JOSÉ A. AMADOR VELARDE
Historiógrafo y Escritor
Parques de la Bella Suiza – Los Algarrobos
Dolega, Chiriquí – Res. J-19
Tel. 772-1904 - Celular 6069 – 5331
Correo Electrónico: escritoramador@gmail.com

Los Algarrobos 17 junio de 2011

Señores
COMISIÓN DE REFORMAS
A LA CONSTITUCIÓN

Atención: Dr. Molino Mola

Atendiendo su solicitud, posterior a la presentación de la sustentación para exponer las razones histórica de la necesidad de modificar el Artículo 6° de la actual Carta Magna y la Constitucionalización real y verdadera de los símbolo patrio, adjunto presenta a la consideración de la Comisión de un “BORRADOR DE PROYECTO”, para tal fin. (Acogiendo su recomendación de no importar su extensión.)

Hago propicia la ocasión para saludarlos y expresarles el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,

José A. Amador Velarde
C.I. P. 4-55-968

NOTA: Favor confirmar vía
Correo electrónico “acuse de recibo”.

PROYECTO DE ADOPCIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS

Artículo 6°: Se adoptan los símbolos como “PATRIMONIO SIMBÓLICO NACIONAL” y Herencia Panameña, el Estado a través del Ministerio de Gobierno es el custodio de los derechos de propiedad intelectual definida de los símbolos. La BANDERA, el HIMNO NACIONAL y el ESCUDO DE ARMAS. Son representación emblemática y trilogía de independencia, soberanía; honor, dignidad y canto glorioso de libertad nacional e internacional.

Artículo 7°: La Bandera Nacional, símbolo de independencia y soberanía, ideada por don Manuel Encarnación Amador Terreros, adoptada con la Ley 64 de 1904. Consiste de un rectángulo dividido en cuatro cuarteles así: el primero superior, cerca del asta de color blanco, con una estrella azul de cinco puntas con una de ellas apuntando hacia arriba; el segundo superior, a continuación del ya descrito, de color rojo; el primero inferior, cerca del asta, color azul; y el segundo inferior a continuación de éste, color blanco, con una estrella roja de cinco puntas con una de ellas apuntando hacia arriba. Tendrá forma rectangular con una proporción de una unidad de medida de alto por una y media veces la unidad de medida de largo (1 x 1,5), y la dimensión será de acuerdo al uso o fin a que se destine el diseño, sin adición de flecos ni ningún otro elemento decorativo. Significado de los colores y elementos en la misma: azul: representa el Partido Conservador, rojo: representa el Partido Liberal Blanco: representa la paz y la unidad que debe reinar en la nueva nación. La estrella azul: simboliza la pureza y la honestidad que habrán de normar la vida cívica de la patria. La estrella roja: simboliza la autoridad y la ley que habrán de imponer el imperio de estas virtudes. La Ley regulará su diseño, presentación y uso.

Artículo 8°: El Himno Nacional, símbolo de Cantar patriótico y glorioso de libertad cuyos autores: Jerónimo Ossa Escobar la letra y Santos Jorge Amatriaím la música, adoptado con la Ley 39 de 1906 con las modificaciones introducidas posterior a su creación, cuya letra es la siguiente:

CORO

“Alcanzamos por fin la victoria
en el campo feliz de la unión;
con ardientes fulgores de gloria
se ilumina la nueva nación.

Estrofa I

Es preciso cubrir con un velo
del pasado el calvario y la cruz;
y que adorna el azul de tu cielo,
de concordia la espléndida luz.

Estrofa II

El Progreso acaricia tus lares,
al compás de sublime canción
ves rugir a tus pies ambos mares
que dan rumbo a tu nueva misión.

(Coro Repite)

Estrofa III

En tu suelo cubierto de flores
a los besos del tibio terral
terminaron guerreros fragores
sólo reina el amor fraternal

Estrofa IV

Adelante la pica y la pala,
al trabajo sin más dilación
y seremos así prez y gala
de este mundo feraz de Colón.”

(Coro y finaliza)

La Ley reglamentará su presentación y uso.

Artículo 9º: El Escudo de Armas, símbolo de identificación nacional de la República. Adoptado por la Ley 48 de 1925; con la eliminación de “descansa sobre campo verde símbolo de vegetación”; el Águila Real que posa sobre el Blasón Heráldico “mira hacia la derecha en señal de legitimidad”.

El Escudo de Armas de la República tiene la siguiente descripción: “Es de forma comúnmente ojival y terciado en cuanto a la división vertical: El jefe está subdividido en dos cuarteles el de su diestra (derecha), en campo de plata (blanco), se ven una espada y un fusil colgados de sus correas en son de abandono pero disponibles para su uso en caso de la necesidad en defensa de la integridad del territorio nacional; y en el de su siniestra (izquierda), sobre campo de gules (rojo), se contemplan un azadón de perfil y una pala como símbolos de trabajo. El centro o punto de honor del Escudo muestra al Istmo no dividido y verde con sus mares y su cielo, en el cual se destacan la luna que comienza a elevarse sobre las ondas y el sol que comienza a esconderse tras el monte, marcando así la hora solemne de nuestra Independencia de Colombia. La punta del escudo se subdivide en dos cantones: el derecho, en campo azul, muestra una cornucopia, emblema de riqueza; y en el izquierdo, en campo de plata (blanco), una rueda alada (aligerada), símbolo de progreso. Sobre el Escudo y asiéndolo con sus garras y cubriéndolo con sus alas abiertas, está el águila Real, la cabeza vuelta hacia su derecha en señal de altivez y legitimidad, del pico cuelga una cinta de plata (blanco), cuyos cantos cuelgan a derecha e

izquierda va estampado el siguiente lema en letras color sable (negras): "**Pro Mundi Beneficio**". Las estrellas, que deben ser de color oro (amarillo), que hacen arco sobre el águila, serán tantas como provincias tenga la república. Son de cinco (5) puntas, con una de ellas hacia arriba. A ambos lados del blasón se colocarán un par de banderas colgadas en sus astas con terminación de lanza, recogidas en un moño decorativo debajo de la punta del blasón dejando ver los extremos gules y plata (rojo y blanco). La Ley reglamentará su diseño, presentación y uso.